



CONSTANCIA SECRETARIAL: San Juan de Pasto, 3 de febrero de 2022. Doy cuenta al Señor Juez con el presente asunto informándole que se encuentra vencido el término de traslado concedido al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutada, contra la providencia de 17 de febrero de 2021. Sírvase proveer.

SUSAN CAROLINA QUIJANO ALVARADO
SECRETARIA

Pasto, siete (7) de febrero de 2022 (dos mil veintidós).

Radicación: 2021-00010-00
Proceso: Ejecutivo (C.1)
Demandante: INSTITUTO CANCEROLÓGICO DE NARIÑO
Demandado: MEDIMAS EPS S.A.S

INFORMACIÓN PRELIMINAR

Corresponde en esta oportunidad pronunciarse en torno al recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto en contra del auto de 17 de febrero de 2021, por el apoderado judicial de la ejecutada MEDIMAS EPS.

De igual manera, la EPS MEDIMAS S.A.S, interpone recurso de reposición en contra del auto de 25 de octubre del año 2021, el cual depende de la resolución del primero de ellos.

EL AUTO RECURRIDO

Mediante providencia de 17 de febrero de 2021, se resolvió librar mandamiento de pago en contra de MEDIMAS EPS.

Con auto de 25 de octubre de 2021, se mencionó en la parte considerativa que no se encontraba radicado dicho recurso y por tanto, MEDIMAS EPS, consideró necesario volver a interponer reposición en contra de dicha disposición.

LA IMPUGNACIÓN

Las razones de inconformidad del impugnante, en resumen, son las siguientes:

1. FALTA DE REQUISITOS FORMALES QUE LAS FACTURAS DEBEN CONTENER COMO TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO.

Las facturas de salud se constituyen como un título ejecutivo complejo, requisito que no cumplen varias de las presentadas para el cobro en el presente proceso.



El Decreto 4747 de 2007, en su artículo 21 señala los soportes de las facturas de prestación de servicios. En concordancia con el Anexo Técnico No. 5 y 6 de la Resolución 3047 de 2008 y complementados con la Resolución 416 de 2009, expedida por el Ministerio de la Protección Social. El anexo 5 indica que las entidades prestadoras de servicio de salud deben presentar como soporte de las facturas los documentos que taxativamente se encuentran previstos allí, de acuerdo con el tipo de contrato pactado.

Menciona a continuación toda la normatividad que considera aplicable al tema, para concluir que, por tratarse de un sistema de facturación especial y normado por las condiciones establecidas en la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007, las IPS para obtener el pago de los servicios de salud prestados por parte de las entidades responsables del pago (EPS), deben librar facturas que cumplan con los requisitos establecido en el Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008, las cuales deben contener los soportes definidos en el Anexo técnico No. 5 y 6 de la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de la Protección Social.

Las facturas objeto del presente proceso y sus demás anexos, documentan la prestación de servicios médicos, por ende, les resulta aplicable el artículo 56 de la Ley 1438, que debe concordarse con los artículos 13 de la Ley 1122, 57 de la Ley 1438 y en especial el artículo 617 del Estatuto Tributario, sobre los requisitos de la facturas de venta.

Es así como, no resulta suficiente el fundamento expuesto en la demanda para librar el mandamiento de pago y por ello solita al Despacho revocar la decisión adoptada.

2. FALTA DE ACEPTACIÓN DE LAS FACTURAS.

Como fundamento de este punto trae a colación lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio, la aceptación de la factura y la efectiva prestación del servicio y/o recibo de la mercancía. Situación que no se verifica en los documentos aportados con la demanda, es decir, las facturas no cuentan con las firmas y huellas de quienes recibieron el servicio de salud, es decir la constancia de que, al afiliado de la EPS se le prestó el servicio ahora cobrado.

Tampoco opera en este caso la aceptación tácita de las títulos, según lo establecido por el artículo 5, numeral 3, del Decreto 3327 de 2009.

Enlista entonces, las facturas que a consideración del recurrente no cumplen con la normatividad vigente y exhorta al Juzgado para que desestime el mérito ejecutivo de los documentos aportados por ausencia de lo dispuesto en las normas especiales.

De igual manera solicita vincular a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, a la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República.



LA DEFENSA

El recurso de reposición fue remitido de manera concomitante al Juzgado y a la parte ejecutante, quien se pronunció de la siguiente manera:

1. RESPECTO DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO Y CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES POR PARTE DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS COMO BASE DE RECAUDO.

El ejecutante cita la disposición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso, acompañado de la sentencia T-747 de 2013. De lo que se desprende que los documentos aportados en la demanda y examinados por el Juez, contienen una obligación clara, expresa y exigible.

Al encontrarnos frente a un título complejo, se presentaron como soportes el contrato suscrito por las partes y las facturas cargadas en la plataforma del deudor junto con los soportes de los servicios prestados, según los dispone la Ley 1122 de 2007 y demás normas legales y complementarias.

Para establecer si los documentos aportados para el recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por el legislador, se debe tener en cuenta que con la demanda se aportaron dos contratos de Prestación de Servicios Asistenciales del Plan Obligatorio de Salud, bajo la modalidad de pago por evento, uno del Régimen contributivo y otro del subsidiado, ambos con vigencia a partir del día 13 de octubre del año 2017, mismos que se prorrogaron en el tiempo y en cuyo texto se evidencia que la Entidad ejecutada se obligó, a pagar los valores pactados en contraprestación de los servicios contratados, atendiendo la reglamentación vigente en el momento.

Así el Instituto Cancerológico procede a radicar las respectivas cuentas de cobro y facturas sin que MEDIMAS EPS cumpliera lo pactado. Es claro que no se ejecutan facturas reguladas por el Código de Comercio, sino títulos de naturaleza diferente, regidos por normas especiales, pero que nacieron de acuerdos de naturaleza privada, gobernados por el artículo 1602 del Código Civil.

Reitera que junto con la demanda se presentaron todos los documentos necesarios para constituir títulos ejecutables.

2. FALTA DE ACEPTACION Y DE LA RADICACIÓN DE LA FACTURACIÓN.

Como importante resalta el hecho de que MEDIDMAS EPS cumple con los estándares legales y dispone de una plataforma para la radicación de facturas y cuentas médicas, la cual ha migrado en tres oportunidades desde el inicio de la ejecución del contrato y que actualmente corresponde a la denominada HEON- Cuentas claras, que ya no emite una certificación como las anteriores con firma del Jefe de Operaciones de Cuentas Médica,



sino un reporte de la radicación debiéndose entender de este reporte la aceptación de las Facturaras anexas a la demanda, las cuales fueron emitidas por la misma EPS y donde consta hora y fecha del reporte, el ID del reporte, entre otros, en señal inequívoca de su cargue y recepción.

Adicional a lo anterior, la EPS deberá demostrar mediante excepciones de mérito y no del presente recurso, la existencia de glosas y/o devolución de facturas, dentro de los términos de ley, siendo que el 85% de las glosas formuladas por las EPS a la IPS en sus facturas de cobro, se hacen en forma extemporánea excediendo ampliamente el plazo, lo no es ajeno a MEDIMAS EPS

Contrario a lo que asegura la recurrente, la institución ejecutante ha cumplido con la radicación de la facturación con el lleno de los requisitos contemplados en el Decreto 4747 de 2007, Anexo Técnico 5 de la Resolución 3047 de 2008 y Resolución 416 de 2009, como son: I) Facturas con su respectiva discriminación o detalle del servicio prestado y acto de a la normatividad exigida por la DIAN; II) La autorización para la prestación del servicio emitida por al EPS; III) Epicrisis; IV) Soportes de atención prestada al usuario; V) Firma del paciente en la factura en señal de aceptación y de la recepción del servicio; VI) Relación de terapias de radioterapia o quimioterapia; VII) Fórmulas médicas.

En caso de no haberse cumplido los requisitos para la facturación corresponde probarlo a la EPS, a través de las glosas hechas dentro del término de ley.

Para finalizar, la relación que señala la ejecutada en su escrito de reposición de facturas que no cumplen con los requisitos legales, corresponden a vigencias 2017, 2018 y 2019, desconociendo que las facturas que hacen parte del título ejecutivo de esta demanda, acorde a la subsanación presentadas, son única y exclusivamente de la vigencia 2020.

Así mismo, la parte ejecutante se pronuncia sobre la desprotección de las IPS como el Instituto Cancerológico de Nariño, la improcedencia del recurso de apelación interpuesto en subsidio y la inembargabilidad de recursos del SGSSS.

CONSIDERACIONES

Sobre el recurso de reposición.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C. G. del P.

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...”

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga;



es requisito necesario para su viabilidad , que se motive el recurso, al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare improcedente el recurso por ausencia de sustentación.”¹

EL ASUNTO BAJO ESTUDIO

Con el fin de decidir el recurso interpuesto por la parte ejecutada EPS MEDIMAS S.A.S, sea lo primero señalar que en resumen, el recurrente considera que el Despacho no realizó el control legal correspondiente para librar el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que se trata de facturas de salud, las cuales deben acompañarse de los documentos pertinentes para formar un título ejecutivo complejo.

Es de aclarar que la clase de proceso que nos ocupa, no es ajeno a los Juzgado Civiles del Circuito, sino que, contrario a ello, se ha vuelto recurrente, el cobro de facturas por prestación de servicios de salud por parte de distintas IPS, es por eso, que la normatividad aplicable, le resulta familiar y de constante aplicación a la judicatura.

Entonces, es con base en el Decreto 1281 de 2002, la Ley 1122 de 2007, Decreto 4747 de 2007, Resoluciones del Ministerio de Salud y demás normas vigentes para el caso, que se dispuso mediante auto de 17 de febrero de 2021 librar mandamiento de pago en contra de MEDIMAS EPS S.A.S.

Pertinentes resultan las explicaciones surtidas durante el traslado del presente recurso, por parte del Instituto Cancerológico, cuando señala que no son las normas de derecho comercial, las aplicables al caso, de igual manera informa sobre el cambio de plataforma digital para efectos de que las IPS radiquen y tramiten las facturas, que se cobran a MEDIMAS EPS S.A.S, situación que la recurrente en ningún momento clarifica o pone en conocimiento de la judicatura.

En este mismo orden, se comparte, el hecho de que al ser las facturas radicadas en debida forma para su cobro, pero que fueron objeto de glosas por parte de la EPS, en una situación que debe probarse durante el debate procesal, es decir, que deben discutirse a través de las excepciones a la demanda.

¹ Hernán Fabio López Blanco. *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I, Parte General. Décima edición.* Dupre Editores. Bogotá, D.C. Pág. 752.



Consiente el Despacho de haber cumplido con la revisión y control correspondiente para librar mandamiento de pago en contra de MEDIMAS EPS, no considera pertinente recurrir el auto de 17 de febrero de 2021.

Recurso de Apelación.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria se entra analizar su posible procedencia.

Como bien se sabe, tres son los requisitos para que el mencionado recurso proceda, son ellos:

- Que se haya propuesto y sustentado dentro de la oportunidad legal.
- Que quien lo formula se encuentre legitimada para proponerlo.
- Que el proveído sea susceptible del recurso.

En el caso bajo estudio, el recurso se formuló y sustentó dentro del término previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso, sin embargo, por disposición expresa contenida en el artículo 438 del Código General del Proceso, el auto que libra mandamiento de pago de NO ES APELABLE.

Finalmente, a partir de la resolución del recurso interpuesto en contra del auto que libra mandamiento de pago, de fecha 17 de febrero de 2021, quedan superadas las inconformidades planteadas en contra de la providencia de 25 de octubre de 2021, también propuestas a través de recuso de reposición por parte la EPS ejecutada.

Queda por explicar, que por la gran cantidad de correos que se reciben a través de la dirección electrónica del Juzgado, el recurso radicado por MEDIMAS EPS, en contra del auto de 17 de febrero de 2021, no fue agregado al expediente digital en la oportunidad adecuada, lo que llevó a las confusiones luego planteadas en providencia de 25 de octubre del mismo año. Dichos yerros, ya fueron superados y a la fecha se encuentra el expediente digital debidamente actualizado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO (N),



DISPONE:

1. - NO REPONER el auto que libra mandamiento de pago dictado dentro del proceso 2021-00010, adiado 17 de febrero de 2021, por las razones anotadas en precedencia.

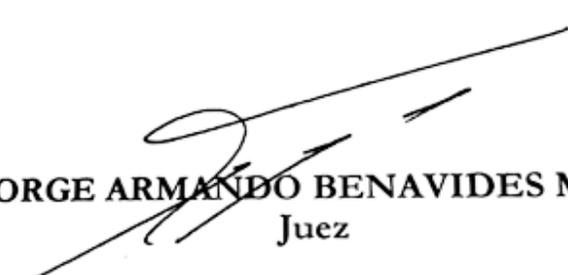
2. - SIN LUGAR a tramitar el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, en contra del auto de 25 de octubre de 2021, teniendo en cuenta que a partir de la resolución de fondo del recurso planteado en contra del auto que libra mandamiento de pago, cualquier error involuntario por parte del Juzgado ha quedado subsanado.

3. - NEGAR el recurso de apelación que en subsidio interpone la parte ejecutada en contra del auto de 17 de febrero de 2021, por ser improcedente, a la luz de lo expuesto.

4. - A la ejecutoria pasar a la mesa del Señor Juez para continuar con el trámite del proceso.

5. - NOTIFICAR la presente providencia en estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE ARMANDO BENAVIDES MELO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE CIRCUITO
PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La Providencia precedente se
notifica mediante fijación en
ESTADOS.

Hoy, **8 DE FEBRERO DE 2022**
a las 7:00 a.m.

SUSAN CAROLINA QUIJANO ALVARADO
SECRETARIA